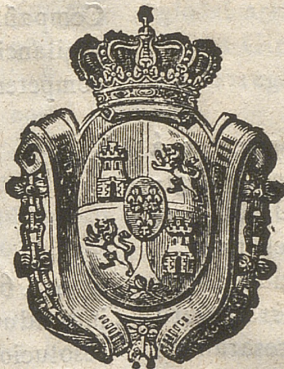


Núm. 84.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 15 de Julio de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion.

Instruido el oportuno expediente con motivo de una exposicion dirigida á este Ministerio por los médicos de las Juntas parroquiales de beneficencia de esta córte, en solicitud de que se les declare médicos titulares de la capital, por hallarse comprendidos en lo que dispone el art. 42 del Real decreto de 5 de Abril último. Y considerando que si bien son muy atendibles los servicios prestados por dichos facultativos, sin embargo, con arreglo al mismo decreto los titulares estan obligados á desempeñar otros deberes para los cuales son necesarios conocimientos especiales, con particularidad en las grandes poblaciones; y que no existe completa paridad bajo el aspecto de su nombramiento entre los facultativos titulares de los pueblos encargados de la asistencia de los menesterosos, y los de las Juntas provinciales de Beneficencia, la REINA (Q. D. G.) oido el parecer del Consejo de sanidad, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que atendidos los derechos adquiridos por los facultativos de las Juntas parroquiales de beneficencia de Madrid que lo son de número y en propiedad, y los buenos servicios que tienen prestados en la asistencia de los pobres, sean necesariamente incluidos por la Junta provincial de sanidad, si solicitasen plaza de titulares en las propuestas que ha de hacer, conforme determina el art. 16 del Real decreto de 5 de Abril último.

2.º Que al proceder el Ayuntamiento á la eleccion de titulares entre los propuestos por la Junta provincial de sanidad, es la voluntad de S. M. se tengan en consideracion los derechos adquiridos y los servicios prestados por dichos facultativos, prefiriéndolos á cualquiera otro cuando concurren en ellos iguales ó muy análogas circunstancias.

3.º Que esta preferencia se limite á la primera provision de las plazas de titulares, quedando para en adelante los que no fuesen colocados en las

propias condiciones que los restantes facultativos, y sujetos por lo tanto á lo que se previene en el artículo 17 del mencionado Real decreto.

4.º y último. Que se hagan extensivas las anteriores disposiciones á todos los facultativos, que en las poblaciones donde no hay titulares para la asistencia de los pobres tienen á su cargo la hospitalidad domiciliaria.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, debiéndose insertar esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

LA PREVISORA.

Compañía general española de Seguros mutuos contra la mortalidad y accidentes de los ganados caballar, mular y vacuno, aprobada por Real órden de 27 de Mayo de 1854.

Concluyen los Estatutos. (Véanse los Boletines números 80 y 81.)

CAPITULO XVI.

Pago de indemnizaciones.

Art. 51. Practicadas las diligencias que previenen los artículos 46 y 47, la Direccion ó sus dependencias respectivas procederán al pago de la indemnizacion, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en el capítulo II, sin que pueda retardarse aquella mas de treinta días, en cuyo plazo ha de estar plenamente justificada la pérdida del derecho del sócio, caso de que existiese.

Art. 52. El pago de la indemnizacion se hará al contado y en metálico, tanto en Madrid como en las provincias. Como parte de ella recibirán los sócios el valor de las pieles, y el de las carnes en el ganado vacuno, cuando estas estén en disposicion de venderse, y el que tenga el animal cuando éste solo esté inutilizado.

CAPITULO XVII.

De la Direccion.

Art. 53. La Direccion de la Compañía pertenece á sus fundadores bajo la inspección del Consejo de vigilancia. El Director prestará una fianza de 100,000 reales para responder del fiel desempeño de su destino.

Art. 54. Un banquero de esta córte, elegido ahora por la Direccion y despues por la Junta general, será anualmente el cajero de la Compañía, é ingresarán en su poder provisionalmente los fondos que se recauden, de donde pasarán cada quince dias á la Caja general de Depósitos del gobierno, á fin de aprovechar el 5 por 100 de interés que la misma concede.

Art. 55. La Direccion nombrará un abogado del colegio de esta córte para consultor de la Compañía.

Art. 56. La Direccion nombra y separa á los agentes y empleados de la Compañía, y representantes que el interés del servicio de la misma exigiere.

Art. 57. La Direccion podrá presentar á la aprobacion del Consejo ó Junta de Vigilancia un Subdirector, encargado de reemplazarla en caso necesario, para dirigir las operaciones de la Compañía; pero siendo responsable de sus actos la fianza del Director.

CAPITULO XVIII.

Del Consejo ó Junta de Vigilancia.

Art. 58. Dicho Consejo se compondrá de doce individuos elegidos por lo pronto por la Direccion entre los sócios y después por la Junta general.

El Consejo elegirá entre sus individuos un Presidente y un Secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidos.

El Consejo se renovará todos los años por terceras partes.

La suerte determinará los miembros que han de salir en el primero y en el segundo año. Desde el tercero inclusive en adelante se hará la renovacion siguiendo el orden de antigüedad. Los miembros salientes pueden ser tambien reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimision ó salida de la Sociedad de alguno de ellos, la Junta proveerá á su reemplazo provisional hasta que se reuna la general y nombre otro ó confirme la eleccion, debiendo ser reemplazado en la misma época que lo habria sido aquel cuya vacante ocupó.

Cuando el Presidente ó el Secretario se hallaren ausentes, ocupará el puesto del primero el individuo de más edad y el del segundo el mas jóven.

Para toda deliberacion se necesitan siete votos conformes.

En caso de empate, el del Presidente será decisivo.

El Director de la Sociedad asistirá á las reuniones del Consejo con voz consultiva.

Art. 59. La Junta de vigilancia se reunirá lo menos una vez á fin de cada mes en el local de la Administracion para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas de la Direccion, y en cualquiera otra ocasion en que fuere convocada por el Presidente y á propuesta de la Direccion.

Art. 60. Al Consejo de vigilancia incumbe el velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos, y con especialidad en el reparto de las cuotas y pago de indemnizaciones.

Art. 61. El proyecto de la liquidacion final de la

Compañía se presentará por la Direccion al Consejo de vigilancia, con cuya aprobacion se remitirá al ministerio competente y al gobernador civil de esta provincia.

CAPITULO XIX.

De la Junta general.

Art. 62. La Junta general se compondrá de los cinco individuos mayores suscritores en cada provincia, y sus resoluciones legalmente acordadas son obligatorias á los demás asociados.

En el caso de imposibilidad de asistir alguno de ellos podrá hacerse representar por otro sócio, para lo cual bastará una carta de autorizacion; pero si el representante no fuere sócio, será necesario que presente un poder otorgado al efecto.

Art. 63. La Junta general se reunirá en los últimos quince dias de abril de cada año, siendo convocada por anuncios en los periódicos y Boletín de la Sociedad, y por carta particular dirigida á los sócios á quienes corresponda asistir, en la que se exprese si la Junta es ordinaria ó extraordinaria, y en este último caso el objeto con que se reúne.

Art. 64. La Junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniesen á lo menos veinte y cinco de los socios llamados. En este caso se convocará á segunda Junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los asistentes serán obligatorios y cumplidos.

Art. 65. Cada individuo por sí ó representando á otro no puede tener mas que un voto.

Art. 66. La Junta general examina y aprueba los balances y cuentas de la Compañía correspondientes al año anterior, cuya publicacion se hará en el *Boletín oficial*, con arreglo á lo que dispone el artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848; nombra los individuos de la Junta de vigilancia, y promueve por medio de proposiciones escritas y firmadas lo menos por cinco individuos cualesquiera reforma de interés general para la Compañía.

Art. 67. La Junta general será presidida por el Presidente de la de Vigilancia, y en su defecto por el individuo de mas edad de la misma, haciendo de Secretario de aquella el que lo sea tambien de esta.

Serán secretarios escrutadores de la general los sócios mas jóvenes que á ella asistan.

Art. 68. Todas las votaciones de la Junta general serán públicas ó secretas, segun esta lo acuerde; pero las de eleccion de individuos del Consejo de vigilancia se harán por papeletas y escrutinio secreto.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 69. En caso de fallecimiento de un sócio, sus herederos están obligados á dar parte á la Direccion, para dar por caducado el seguro si no quisiesen continuar en la Sociedad, ó hacer la correspondiente transferencia si lo desearan.

Art. 70. Mensualmente se someterá al exámen de la Junta de vigilancia el estado de contabilidad del mes anterior, así como los libros, papeles y documentos de la Compañía. Uno y otro estarán á disposicion de cualquier sócio que guste examinarlos dentro de la Direccion.

Art. 71. Las modificaciones que la experiencia acredite conveniente hacer en los presentes Estatutos no po-

drán efectuarse sino por acuerdo de la Junta general, con asistencia de las dos terceras partes de sócios que corresponda asistir, y con aprobacion del gobierno de S. M.

Art. 72. Cualquiera cuestion que se suscite entre la Compañía y uno ó varios de sus miembros se juzgará por árbitros amigables, nombrados por el Director y la parte contraria, y elegidos de entre los sócios, quedando expedito el derecho de cada uno, si aquellos no se conformasen con su fallo.

Cualquiera dificultad que ocurriese sobre la interpretacion de alguno de los artículos de los presentes Estatutos se resolverá por la Junta ó Consejo de vigilancia.

Art. 73. Queda nombrado y constituido Director de la Compañía el señor D. Agustin Cid y Gil, con arreglo al artículo 53, y Cajero de la misma los señores D. Jaime Girona y Compañía, del comercio de esta córte, con arreglo al artículo 54.

glo al artículo 53, y Cajero de la misma los señores D. Jaime Girona y Compañía, del comercio de esta córte, con arreglo al artículo 54.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 74. Hasta que la Junta ó Consejo de vigilancia se haya constituido, la Direccion de *La Previsora* queda autorizada para contratar los seguros que ocurran, hacer constar la constitucion de la Compañía, llegado el caso que marca el artículo 4.º, y recaudar lo que á aquellos corresponda, segun está prevenido en el 14 y 16, con obligacion de hacer regularizar despues por dicha Junta las operaciones anteriores á su constitucion.

A.

TARIFA de las indemnizaciones que la misma satisface por muerte del ganado en ella asegurado, y con arreglo al artículo 7.º de sus Estatutos.

GANADOS.		EDADES.	Tanto por 100 del valor de tasacion.
Caballar y mular de raza fina y basta, tanto español como extranjero.	Id.	Desde 4 á 7 años inclusive.	80
Id.	Id.	de 8 años.	78
Id.	Id.	de 9.	77
Id.	Id.	de 10.	76
Id.	Id.	de 11.	75
Id.	Id.	de 12.	74
Id. de raza fina tan solo español.	Id.	de 13.	73
Id.	Id.	de 14.	72
Id.	Id.	de 15.	71
Id.	Id.	de 16.	70
Id. vacuno de raza tanto fina como basta.	Id.	de 3 á 6 años inclusive.	80
Id.	Id.	de 7 años.	75
Id.	Id.	de 8.	70

B.

ESCALA proporcional de las bajas que la misma hace del importe de indemnizaciones por muerte ó inutilizacion del ganado asegurado en ella, y con arreglo á las clases y trabajos á que se halla destinado.

CLASES.	Caballar y mular de raza fina y basta español y extranjero.	BAJAS.	
		Por muerte.	Por inutilizacion.
1. ^a	El de silla y tiro, llamados de lujo y de regalo.	»	10 por 100
2. ^a	El destinado á la labranza y trabajos dependientes de ella, al trasporte en carga y tiro por caminos reales y vecinales al paso, á la reproduccion de su especie, y servicio de artillería rodada.	»	10
3. ^a	El destinado á fuerza motriz en las fábricas de hilados, tejidos, aceite, y otros cuyos gases no perjudican su salud, al tiro en carruajes públicos llamados de lujo ó abono, y á la artillería de montaña.	4 por 100	11
4. ^a	El destinado á los carruajes de plaza y establecimientos públicos de alquiler, en silla y tiro, carros de trasporte y carga por el interior y afueras de las poblaciones, al trasporte acelerado en carga y tiro, y al servicio de la caballería del ejército.	6	12
5. ^a	El destinado á fuerza motriz en las norias, tahonas, yeserías, fabricas de albayalde y otras que perjudican á la salud del ganado; y en su día el destinado á las paradas de diligencias y postas.	8	14
Ganado vacuno.			
1. ^a	El destinado á la reproduccion de la especie.	»	»
2. ^a	El destinado á la produccion de la leche y á la agricultura.	4	6
3. ^a	A la carretería.	6	8

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Señor Director general del Cuerpo Administrativo del Ejército con fecha 4 del actual se convoca á publica

subasta para la construccion y entrega de 14,850 mantas de lana para el servicio de las tropas del Ejército existentes en los distritos de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Búrgos y Valencia.

Este acto tendrá lugar en licitacion simultánea á la una del día 29 del corriente en los Estrados de la Direccion general de Administracion militar, en Madrid, y en

los de esta Intendencia militar, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias y se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 6 del presente núm. 552. Valladolid 11 de Julio de 1854. = Antonio Carbó. = Fermin Oteiza, Secretario.

Alcaldia constitucional de Bobadilla del Campo.

Para que pueda proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificaci6n del padron de riqueza inmueble que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion correspondiente á esta villa para el año próximo de 1855; todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros, sus administradores ó colonos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relacion de las fincas que tengan en este término jurisdiccional sujetas al pago de dicha Contribucion; en inteligencia que pasado dicho término sin que tenga efecto, la Junta obrará al tenor de las disposiciones vigentes sin oír sus reclamaciones. Bobadilla 8 de Julio de 1854. = El A. P., Isac Gutierrez. = Francisco Ignacio Gonzalez, Secretario.

D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Huerta, natural de Cabaña Quinta ó Casumerá, Concejo de Aller, en la provincia de Oviedo, de oficio, segador de yerba, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por atribuirle el delito de hurto de un cabrito, ejecutado el dia 16 de Junio último en las inmediaciones del pueblo de Becilla de Valderaduey, correspondiente á este partido, para que se presente ante mí en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar, pues por auto de este dia así lo tengo acordado. Dado en Villalon á 8 de Julio de 1854. = Mariano Gallego. = Por mandado de su Señoría, Francisco Reoyo.

D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vitoriano Gonzalez (a) el Paisano, natural de esta villa, contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio, por atribuirle con otros el delito de intento de allanamiento de la casa morada de Pedro Viejo, la noche del 26 de Abril último, amenazándole á la vez con quitarle la vida, para que dentro del término de treinta dias siguientes á la fijacion y publicacion de este edicto, se presente en este Tribunal, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia en dicha causa, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon á 12 de Julio de 1854. = Mariano Gallego. = Por mandado de su Señoría, Francisco Reoyo.

D. Facundo Santos Cid, Juez de primera instancia de la Ciudad de Valladolid y su partido, y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la memoria de misas, Patronato Real de Legos que en la Iglesia Parroquial de Santa María de la villa de Tudela de Duero fundó el Presbítero D. Luis Santos de Renedo, Beneficiado de Preste mas antiguo de ella, para que en el término de treinta dias, contados del en que este anuncio sea inserto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder suficiente á deducir el que crean corresponderle, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 10 de Julio de 1854. = Facundo Santos Cid. = Por mandado de su Señoría, Eusebio Lopez Barban.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA PREVISORA,

Compañía general española de Seguros mútuos contra la mortalidad y accidentes de los ganados caballar, mular y vacuno, aprobada por Real orden de 27 de Mayo de 1854.

Si es útil y conveniente el sistema mútuo aplicado á los seguros de edificios, menos expuestos á los accidentes de que pueden ser objeto, mucho mas ventajoso debe ser el mismo sistema aplicado á los ganados que por su naturaleza y trabajo están mas afectos á las enfermedades que los diezman y á los casos fortuitos que los inutilizan. Por una módica retribucion anual, el labrador y el arriero, cuya subsistencia depende en gran parte de la conservacion de los animales que dedican á sus respectivas tareas, tienen la seguridad de que no se seguirá la ruina y la miseria á la pérdida de aquellos objetos, pérdida que la Compañía se encarga de resarcir desde el momento en que les considere asociados á la misma.

Un mes hace que esta Compañía ha merecido la Real aprobacion, y en tan breve plazo y sin haberse apenas anunciado, cuenta ya, para el millon y medio de capital de responsabilidad que necesita para declararse constituida con 1.060,000 rs. en adhesiones inscritas, prueba inequívoca de la favorable acogida que la dispensa el público, hija del convencimiento de las inmensas ventajas que habrá de producir.

Castilla, esencialmente agrícola, está casi mas que ninguna otra provincia interesada en esta asociacion; y es por lo mismo de esperar que conociendo sus verdaderos intereses, será una de las que acogerán mas decididamente un pensamiento que tan bellos resultados habrá de reportarla.

La Agencia principal de la provincia está á cargo de D. Meliton T. Ordoñez, en el Hospital militar de esta Ciudad. Se establecen ademas Agencias subalternas en las Cabezas de partido, en donde se facilitarán prospectos y egemplares de los Estatutos de la Compañía.